Comodoro Rivadavia, dieciocho de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> <PER_2> s/ <PER_3> PPAL. 138/2025)**„, Expte. Nro. 533/2026, venidos del Juzgado Laboral Nº 3 (Expte. Nro. 209/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto la parte actora (ID 2380910) recurso de apelación contra la providencia fechada el 28/5/2026 que dispone: "...I) En atención a lo resuelto en autos: "<PER_2> c/ <PER_1> / Incidente de Nulidad (Expte. principal Nº 138/2025), LEVANTESE el embargo preventivo decretado el marco de los presentes autos en fecha 09/06/2025, a cuyo fin líbrese oficio al Banco Santander S.A, que deberá ser presentado por la parte para su confronte y sellado. Notifíquese (artículo 137 inc. 6 CPr)..."

La recurrente se agravia (ID 2387447) porque considera que le causa un gravamen irreparable toda vez que la demandada no ha comparecido al proceso principal y el objeto reclamado en el principal -Expte 138/2025-, es un cobro de pesos por empleo no registrado.

Afirma que el objeto del pedido de una medida cautelar no es más que intentar proteger los bienes o derechos a efectos de que la sentencia definitiva que recaerá en el caso no se torne ilusoria. Añade que ha demostrado, sin perjuicio de que la etapa probatoria no ha sido aperturada, que la relación laboral existió y que, la misma no estuvo registrada.

Considera que los requisitos de la medida cautelar se encuentran reunidos; en cuanto a la verosimilitud del derecho, porque la relación laboral no registrada existió y la demandada la negó maliciosamente, siendo palmaria la injuria laboral de parte de la Sra. PER; encontrado prima facie acreditado su derecho a cobrar una indemnización por la relación laboral habida

Documento anonimizado por AymurAI

entre las partes. En cuanto al peligro en la demora expresa que la demandada podría insolventarse y porque tampoco conocen si el local comercial para el cual laboró está registrado correctamente.

Peticiona se revoque el levantamiento de la medida cautelar.

La demandada contesta agravios (ID 2389682) y solicita se rechacen los agravios con costas.

II. De las constancias de la causa surge que la actora inició el presente embargo preventivo por la suma de ($23.811.017,23), con más la cantidad que se presupueste para responder a intereses y costas del juicio. Con fundamento en los arts. 211 y 212 del C.Pr. El 19/5/2025, se declara rebelde a la demandada en el expediente principal.

El 5/6/2026, la actora aclara que solicita el embargo porque la demandada siendo debidamente notificada no compareció al proceso principal a ejercer su derecho de defensa.

El 9/6/2025, el juez traba embargo por la suma de $23.811.017,23, importe del capital reclamado, con más la suma de presupuestadas provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio con fundamento en el art. 71 de la Ley XIV Nº 1 y art. 214 inc. 1 del C.Pr.

Trabado embargo, se presenta la demandada y solicita su levantamiento de la cautelar (ID 2017958). Sustanciada dicha presentación se dicta la providencia que aquí se apela, elevándose los autos a fin de resolver.

III. Hemos de adelantar que el recurso no ha de prosperar.

Es que, la actora el 5/6/2025 (ID 1938375) solicitó embargo preventivo en atención a la rebeldía de la demandada en los autos principales; en ese contexto, el juez trabó el embargo preventivo en autos, con fundamento en el art. 71 de la Ley XIV Nº 1 y el art. 214 inc. 1 del C.Pr., que prevee el supuesto de rebeldía de la demandada.

Específicamente, el art. 214 del C.Pr. establece: “Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo: 1) En el casos del art. 64…”. El art. 64 señala: “Desde el momento que el litigante haya sido declarado en rebeldía podrá decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuera el actor.”

Posteriormente, se inician los autos caratulados “ <PER_2> c/ <PER_1> s/ Incidente de Nulidad Expte. Ppal. Nº 138/2025” Expte. Nº 153/2026, donde el juez de primera instancia mediante S.I. Nº 51/2026 fechada el 19/2/2026, hace lugar a la nulidad de la notificación del traslado de demanda en los autos principales; sentencia que es confirmada por este Tribunal –S.I. Nº 325/2026 27/4/2026-.

Ergo, al declararse la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, no existe la rebeldía de la demandada, que sirvió de fundamento para la traba del embargo preventivo, por lo que la medida solicitada a perdido la verosimilitud que el supuesto contemplado en la norma procesal preveía, debiendo, a fin de sostener la procedencia de la cautelar requerida acreditar los presupuestos genéricos, lo que no surge del caso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2380910) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 28/5/2026.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.)

Regular los honorarios de acuerdo a la ley arancelaria teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 13, 32 y ccs. de la Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 2380910) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 28/5/2026

2°) Imponer las costas de ésta instancia

a la recurrente vencida.

Documento anonimizado por AymurAI

3º) Regular honorarios profesionales del Dr. PER en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. <PER_6> y <PER_7> , conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por esta incidencia en la instancia de grado.

4º) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 580 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI